Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: ***50001 33 33 002 2011 00154 00***
EJECUTANTE: ***BERTHA TULIA BUITRAGO DE PARDO***
EJECUTADO: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARIA DE EDUCACIÓN***
M. DE CONTROL: ***EJECUTIVO***

Procede el despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de abril de 2017, por medio del cual se rechazó por improcedente la solicitud de cobro ejecutivo elevada por la parte accionante. (folios 60 y 61).

Argumenta el recurrente que la decisión tomada no se encuentra ajustada a derecho, en razón a que si bien el proceso ordinario cursó bajo la vigencia del C.C.A., esto no impide que sea este Juzgado el que tramite el proceso ejecutivo, ya que por remisión del C.C.A., las acciones ejecutivas deben gestionarse de acuerdo de acuerdo al entonces C.P.C. hoy C.G.P., norma que indica que la ejecución se impetra ante el Juez que conoció del proceso que dio lugar a la sentencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, tenemos que conforme lo normado en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede en contra de los autos de trámite, y contra los interlocutorios dictados por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación; ahora bien, dicha disposición se aplica en concordancia con lo normado en el artículo 318 del C.G.P. que señala que el mencionado recurso se debe interponer dentro del término de tres días siguientes al de la fecha de la notificación del auto.

En el caso de autos, encontramos que el referido recurso fue interpuesto en tiempo; no obstante, el mismo resulta improcedente en contra de la decisión recurrida, toda vez que dicho mecanismo de impugnación solo es procedente en contra de las providencias que no sean susceptibles de apelación, conforme lo dispone el artículo 180 del C.C.A., razón por la cual, tratándose del auto que rechaza por improcedente la solicitud de ejecución, proveído que se enmarca en lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 181 del C.C.A., en cuanto pone fin al procedimiento, en armonía con lo dispuesto en el artículo del 438 del C.G.P., en cuanto en últimas, niega el mandamiento ejecutivo solicitado, razones éstas por las cuales se rechazará el recurso de reposición elevado.

Así las cosas, siendo procedente el recurso de apelación, se tiene que el mismo debe interponerse y sustentarse dentro del término de cinco (5) días, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 213 del C.C.A., encontrando que el mismo fue interpuesto y sustentando en término, toda vez, que la providencia apelada se

notificó por estado el día 27 de abril de 2017[1], y el escrito de apelación fue presentado el día 3 de mayo de 2017[2], razón por la que se concederá en el efecto suspensivo y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora el día 3 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado demandante, en contra del auto del 25 de abril de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado Nº 033 de fecha 28 AGO 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
La secretaria

[1] Folio 57 a 59.
[2] Folios 60 a 61.